

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
SVZ. sas.



CIRCULAR N° 783

SANTIAGO, junio 1° de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES RESPECTO A SU PARTICIPACION EN EL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES.

El D.F.L.N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Público y Privado, contenidas en los Decretos Leyes N°s.307 y 603, de 1974.

En líneas generales, este cuerpo legal mantuvo inalterables ambos regímenes de prestaciones en lo que concierne a beneficiarios, causantes, requisitos que se deben cumplir para tener derecho al beneficio, monto del beneficio, medios de prueba, concesión, control, forma de pago, etc., por lo que los Reglamentos de dichos regímenes deben entenderse plenamente vigentes en estas materias.

En lo que innovó, conforme a las facultades conferidas al Presidente de la República por el inciso final del artículo 8° del D.L. N°3.501, de 1980, fue en aquellas materias relativas a destinación y administración de los fondos respectivos, acerca de las cuales las normas correspondientes de los referidos Reglamentos han perdido su vigencia.

Una de dichas modificaciones es la contenida en el artículo 27° del D.F.L.N°150, que señala que las A.F.P. participan en la administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, materia respecto de la cual esta Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N°16.395, orgánica del Servicio y, específicamente, los artículos 26° y 36° del citado D.F.L. N°150, ha estimado necesario impartir las instrucciones que a continuación se expresan y que ese Organismo deberá observar estrictamente, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos que establecen su participación en el Sistema.

1.- INICIO DE LA PARTICIPACION EN EL SISTEMA

Las A.F.P. participan en la administración del Sistema a contar del 1° de enero del año en curso, conforme a las normas de vigencia contenidas en el artículo 75° del D.F.L.N°150 y operan con el Fondo de acuerdo

al mecanismo establecido en el artículo 37° del mismo cuerpo legal que señala textualmente: "Las instituciones que intervengan en la administración y/o pago de los beneficios establecidos en el presente Título que tengan consultadas en el Programa partidas a su favor, girarán directamente con cargo a la cuenta del Fondo las cantidades que sean necesarias para financiar, en la parte que corresponda, los gastos que origine su participación en el Sistema." No obstante, la operación con el Fondo se iniciará una vez publicado el decreto supremo que aprueba el Programa de éste, a que alude el artículo 24° del referido D.F.L.N°150, para el presente año, actualmente en trámite, oportunidad en que esta Superintendencia impartirá de inmediato instrucciones precisas sobre este punto.

2.- BENEFICIARIOS

2.1. Se entiende por tales a aquellas personas que tienen derecho a solicitar el beneficio, percibirlo y respecto de quienes los causantes tienen dicha calidad.

2.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34° del D.F.L.N°150, las A.F.P. sólo pueden autorizar y pagar las asignaciones familiares a que tengan derecho los beneficiarios pensionados del Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en el D.L.N°3.500, de 1980.

En consecuencia, cabe precisar que estas Entidades no están facultadas para pagar asignaciones maternales, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L.N°150, los pensionados no tienen derecho a este beneficio.

3.- CAUSANTES

3.1. Se entiende por tales a aquellas personas que originan el derecho al pago de las asignaciones familiares en favor de los beneficiarios indicados en el número anterior.

3.2. Las A.F.P. pagarán a sus pensionados las asignaciones familiares originadas por cualquiera de los causantes señalados en el artículo 3° del D.F.L.N°150.

3.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del mismo cuerpo legal, deberán pagar aumentadas al duplo las asignaciones familiares que correspondan a causantes por invalidez.

4.- AUTORIZACION DEL BENEFICIO

4.1. Para su concesión, las A.F.P. deben autorizar las asignaciones familiares a que el pensionado tenga derecho en la misma resolución que le otorgue la pensión, para lo cual el beneficiario que solicite la pensión deberá presentar, conjuntamente con su solicitud, los antecedentes necesarios para acreditar la procedencia del beneficio. Aquellos que tuvieren asignaciones familiares autorizadas deberán presentar, además, copia de la resolución que les autorizó percibir asignación familiar en su condición de activo.

4.2. Para el caso que se invoquen o generen asignaciones familiares con posterioridad a la concesión de la pensión, las A.F.P. deben dictar una resolución especial autorizando el beneficio.

4.3. Atendido que, por el hecho de pensionarse el beneficiario de asignación familiar debe operar una nueva autorización del beneficio, las A.F.P. lo otorgarán y pagarán conforme a las normas del D.F.L.N°150, de 1981, y a las del D.S.N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que no fueren contrarias a las del citado cuerpo legal. Por lo tanto, a las referidas entidades no les corresponde pagar asignaciones familiares de acuerdo con el artículo 1° transitorio del D.F.L.N°150.

5.- CONTROL, TUICION Y FISCALIZACION DEL SISTEMA

5.1. En conformidad a lo dispuesto por el artículo 26° del D.F.L. N°150, corresponde a esta Superintendencia la administración financiera del Fondo y la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares. En ejercicio de dichas facultades puede dictar normas e instrucciones que tienen el carácter de obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Sistema o del otorgamiento y pago de sus beneficios. Para estos efectos se aplicarán las disposiciones orgánicas de esta Institución Fiscalizadora, contenidas en la Ley N°16.395 y su Reglamento.

5.2. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, las dudas que asistan a las A.F.P. respecto a la correcta interpretación de las normas que regulan el Sistema, deberán ser resueltas conforme a la jurisprudencia administrativa de esta Superintendencia, la que puede ser consultada en su Oficina de Orientación Jurídica, ubicada en Huérfanos N°1376, 6° piso.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE